­

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

 **VALPARAISO,**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y los Acuerdos Anexos que se indican, entre los que se encuentran el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, también denominado "GATT de 1994" y el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Los Decretos con fuerza de ley Nos 30 y 31, ambos del 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijan los textos refundidos, coordinados y sistematizados, del DFL N° 213, sobre Ordenanza de Aduanas y de la ley N° 18.525, que establece Normas Sobre Importación de Mercancías al País, respectivamente.

El Decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

El Decreto N° 1.134, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que contiene el “Reglamento para la aplicación del Acuerdo referente al Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994”.

El Decreto Exento N° 514, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 28.12.2016, y sus modificaciones, que contiene el “Arancel Aduanero Nacional”, basado en la Nomenclatura del Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

El Compendio de Normas Aduaneras, sancionado por la resolución N° 1.300, de 2006, del Director Nacional de Aduanas.

Ley 13.039, publicada en el Diario Oficial el 15.10.1958 y Ley 17.238, publicada en el Diario Oficial el 22.11.1969, ambas del Ministerio de Hacienda, sobre exención total o parcial de derechos en la importación de vehículos acogidos a franquicia.

**CONSIDERANDO:**

Que, según el artículo 1° del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de 1994, el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado si procede, de conformidad con el artículo 8°.

Que, de acuerdo con la Nota Interpretativa al artículo 1°, el precio realmente pagado o por pagar, es el pago total que por las mercancías importadas, haya hecho o vaya a hacer, el comprador al vendedor o en beneficio de éste.

Que, el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas, prescribe que el acertamiento tributario se determina a través de la avaluación de las mercancías, realizado por un funcionario fiscalizador aduanero especialmente facultado para tal efecto.

Que, conforme al inciso tercero del Artículo 5° de la Ley N° 18.525, relativo a normas sobre importación de mercancías al país, para los efectos de ilustrar los pasajes oscuros, contradictorios o de difícil aplicación del Acuerdo del Valor y sus Anexos, se tomará en consideración la documentación emanada del Comité Técnico de Valoración, establecido en el mismo Acuerdo.

Que, según lo indicado en el Estudio 1.1 “Trato aplicable a los vehículos de motor usados”, del mencionado Comité Técnico de Valoración, en muchos casos, el valor en aduana de los vehículos usados se debe determinar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo, toda vez que, no se pueden aplicar los otros métodos de valoración distintos a éste, en atención a que en la práctica no existen mercancías usadas idénticas o similares, exportadas en el mismo momento o en uno próximo, vendidas en el país de importación en el mismo estado en que son importadas y, además, los vehículos usados no se fabrican como tales.

Que, en el contexto de lo antes señalado, actualmente el numeral 8.2, del Capítulo II, del Subcapítulo Segundo del CNA sobre casos especiales de valoración en aduana de las mercancías, establece que el valor aduanero de los vehículos motorizados usados, cuando sea procedente su importación, en conformidad a la normativa vigente, se basará en el precio realmente pagado o, por pagar por tal transacción. A su vez, indica que cuando no exista un precio realmente pagado o por pagar o cuando existiendo, surja una duda razonable respecto de su valor, podrá servir como base de valoración el método del “último recurso” o artículo 7° del Acuerdo.

Que, a su vez el numeral 9 del Capítulo II, Subcapítulo Segundo del mismo Compendio, señala que el valor FOB máximo de los vehículos automotrices, nuevos o usados, cuya importación se acoge a franquicias establecidas en disposiciones legales especiales aplicables de acuerdo a dicho monto máximo, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, se determinará según los procedimientos generales de valoración de los vehículos, indicados en los numerales precedentes del presente Capítulo, tanto del Subcapítulo I como del Subcapítulo II, según los casos.

Que, la Nota Legal Nacional N°3, de la Sección 0 del Arancel Aduanero vigente, sobre Tratamientos Arancelarios Especiales, en su segundo párrafo señala que, para el cálculo de los derechos, la base imponible estará constituida por el valor aduanero del vehículo, menos la depreciación por uso, que ascenderá a un diez por ciento por cada año completo transcurrido entre el 1° de enero del año del modelo y el momento en que se pagan los derechos. Si en el valor aduanero ya se hubiese considerado rebaja por uso, sólo procederá depreciación por los años no tomados en cuenta.

Que, en la actualidad existen fuentes de información de libre acceso (internet), con valores corrientes de mercado para vehículos automotrices, nuevos o usados, provenientes de distintos países, con especificaciones técnicas y características propias de los modelos y estado de conservación o uso, y precios de los mismos, antecedentes que sirven de base para determinar el valor aduanero, según los métodos de valoración del Acuerdo de Valor de la OMC y, también para determinar el valor FOB franquicias según corresponda, razón por la cual, no se considera necesaria y adecuada la utilización del Índice de Precios al por Mayor de los EE UU de América, como herramienta para la actualización del precio de los vehículos.

Que, conforme a lo anterior y en virtud de los lineamientos del Comité Técnico de Valoración la OMA, es necesario actualizar y uniformar los criterios de aplicación técnica, relativos a la determinación del valor en aduana de vehículos usados en general y los acogidos a franquicias arancelarias, modificando las disposiciones contenidas en el Compendio de Normas Aduaneras, específicamente el capítulo II, subcapítulo II y eliminando el Anexo 57 del Compendio de Normas Aduaneras, para proporcionar certeza y comprensión de la regulación normativa atingente.

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en el artículo 4°, N° 7, 8 y 29, del Decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y, en la Resolución Nº 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

1. **MODIFÍCASE,** el Subcapítulo II sobre “Valoración en aduana de las mercancías. Casos especiales” del Capítulo II “Valoración de las Mercancías”, del Compendio de Normas Aduaneras, en el siguiente sentido:

**1.1 SUSTITÚYESE,** el numeral 8.2, por el siguiente:

**8.2. Vehículos Motorizados Usados**

**8.2.1.** El valor aduanero de los vehículos motorizados usados, cuando sea procedente su importación, en conformidad a la normativa vigente, se basará en el precio realmente pagado o por pagar por tal transacción, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones del Capítulo II, Subcapítulo I, numeral 4.1, del presente Compendio.

**8.2.2.** Cuando no exista un precio realmente pagado o por pagar o cuando existiendo éste, surja una duda razonable respecto de su valor, en atención a que parece inviable la existencia de vehículos usados idénticos o similares al vehículo usado objeto de valoración, exportados en el mismo momento que aquél o en uno próximo, o que se vendan en el país de importación en el mismo estado en el que son importados, y que además este tipo de vehículos, evidentemente no se fabrican como tales, servirá como base de valoración el método del “último recurso” o artículo 7° del Acuerdo, pudiendo de ésta manera recurrir a los precios corrientes de mercado de vehículos usados, disponibles en catálogos, revistas especializadas internacionales o nacionales que se dispongan para tal fin, como así también en páginas web específicas u otras bases virtuales similares.

**8.2.3.** Con todo, el valor aduanero de los vehículos usados, se determinará en concordancia con lo establecido en la Nota Legal Nacional N°3 del Arancel Aduanero vigente, esto es, aplicando depreciación anual por uso, la que ascenderá a un 10% por cada año completo transcurrido entre el 1º de enero del año del modelo del vehículo y el momento en que se pagan los derechos por el mismo. Si en el valor aduanero del vehículo ya se hubiese considerado rebaja por uso, sólo procederá depreciación por los años no tomados en cuenta. El porcentaje máximo a rebajar corresponderá a un 70%.

**8.2.4.** Cuando ninguna de las posibilidades de determinación del valor anteriores pueda ser aplicada, el valor aduanero de los vehículos usados, podrá ser determinado sobre la base del valor de transacción previamente aceptado para vehículos nuevos importados de la misma marca y modelo, el precio del vehículo así determinado, correspondiente al modelo nuevo, admitirá rebajas por uso, según el mecanismo señalado en el número anterior, es decir, un 10% por cada año completo transcurrido entre el 31 de diciembre del año del modelo y el 1 de enero del año de la importación, con un máximo de 70%. Cuando no existan transacciones previamente aceptadas de vehículos nuevos importados de la misma marca y modelo, el precio nuevo, para los efectos de las rebajas por uso, podrá ser obtenido en páginas web especializadas o en bases virtuales específicas.

**8.2.5.** Con todo, los vehículos automotrices usados deberán valorarse considerando su estado o condición al momento en que los derechos de aduana sean exigibles o al de la fiscalización, tomando en consideración antecedentes de valor relacionados con averías o si fue sometido a alguna reparación, restauración y/o instalación de accesorios. Los ajustes al valor que se realicen se determinarán en base a datos objetivos y cuantificables.

**8.2.6** Finalmente, sin perjuicio de lo anterior y en casos excepcionales debidamente acreditados, se podrá solicitar un certificado de valor al Servicio de Aduanas, para así contar con valores corrientes de mercado, del vehículo objeto de la valoración.

**1.2 MODIFÍQUESE,** el numeral 9 “Valor FOB Franquicias para Vehículos Automotrices Nuevos o Usados”, como se indica a continuación:

**a) ELIMÍNESE,** del primer párrafo lo siguiente: “La fijación de este precio se hará tomando en cuenta preferentemente, como base, los documentos que tengan vigencia en Enero del año del modelo o en el mes más próximo a ese momento.

**b) AGRÉGASE,** al final del señalado numeral, los siguientes párrafos nuevos:

En todo caso, si el valor FOB de ingreso del vehículo al país o a Zona Franca, no es cercano a los valores corrientes de mercado de vehículos comparables y/o surja una duda razonable respecto del valor declarado, se deberá informar al solicitante y/o beneficiario de la franquicia de la observación al precio declarado, dándole una oportunidad para justificar el precio declarado, en el plazo establecido por ley.

Si la duda razonable persiste, la Dirección Regional o Administración de Aduana correspondiente, deberá determinar el valor FOB franquicia conforme a las normas del presente Capítulo y las facultades otorgadas por ley, además de los antecedentes tenidos a la vista para la fijación del valor definitivo del vehículo.

**2. ELIMÍNESE,** el Anexo 57 del Compendio de Normas Aduaneras sobre “Índice de precios al por mayor de EE.UU. de América”

**3.** Como consecuencia de lo indicado en los numerales anteriores, reemplazase las hojas pertinentes en el Compendio de Normas Aduaneras.

**4.** La presente resolución fue objeto del procedimiento de “Publicación Anticipada” entre los días XX.05.2020 y XX.05.2020.

**5.** La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en extracto en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.**